



### CLÁUSULAS ABUSIVAS DE CLÁUSULAS DE ACELERACIÓN

“**SÉPTIMO: FORMA DE PAGO.** Cada cuota deberá ser pagada en dinero, por el valor en pesos, moneda corriente nacional, de la Unidad de Fomento, a la fecha de su pago efectivo. No obstante, en el evento de que la parte deudora no pague cualquier cuota en la fecha de su vencimiento señalada en la cláusula octava de esta escritura, ésta devengará desde la fecha de su vencimiento de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena de esta escritura, un interés penal igual al interés corriente que corresponda, que tuviere vigencia durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus diferentes etapas, más un cincuenta por ciento. La parte deudora se obliga a abonar, asimismo, el referido interés penal sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por la parte deudora para hacer efectivas las obligaciones emanadas del presente contrato, como asimismo por las sumas que anticipare por pagos de primas de seguros, contribuciones del bien raíz que se hipoteca, así como también por cualquier suma que el banco tuviere que desembolsar con ocasión de este préstamo. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta cláusula, facultará al Banco para hacer exigibles todas las obligaciones que la parte deudora mantenga para con el banco, cualquiera sea su origen, fecha de vencimiento y monto”.

#### ARTÍCULO 16 LETRA G

El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta cláusula, facultará al Banco para hacer exigibles todas las obligaciones que la parte deudora mantenga para con el banco, cualquiera sea su origen, fecha de vencimiento y monto.

“**DECIMO SEGUNDO: ACELERACIÓN DEL CRÉDITO.** No obstante lo estipulado precedentemente, el Banco podrá a su arbitrio exigir anticipadamente el pago de la totalidad del mutuo estipulado en esta escritura, considerar vencido el plazo de la deuda y exigir el inmediato pago de las sumas a que esté reducida, más sus reajustes, intereses, comisiones, costas y gastos, en los siguientes casos: [...] G) Si la parte deudora, dejare de pagar íntegra y oportunamente cualquier obligación que mantengan para con el Banco, ya sea por su monto total o por cualquiera de las cuotas en que se haya dividido su pago, según corresponda, cualquiera que sea su origen, monto y fecha de vencimiento”.

#### ARTÍCULO 16 LETRA G

G) Si la parte deudora, dejare de pagar íntegra y oportunamente cualquier obligación que mantengan para con el Banco, ya sea por su monto total o por cualquiera de las cuotas en que se haya dividido su pago, según corresponda, cualquiera que sea su origen, monto y fecha de vencimiento.”

“UNDECIMO: La emisora podrá suspender o poner término en cualquier momento el presente contrato, en el evento que el titular no cumpla íntegra y oportunamente una o más de las obligaciones que asume por el mismo, y especialmente por el hecho de ocurrir una cualquiera de las siguientes circunstancias:

Si el titular incurre en mora o simple retardo en el pago de cualquier suma que adeude a la emisora.

Si por la vía de las medidas prejudiciales o precautorias se obtienen en contra del titular secuestros, retenciones, prohibiciones de celebrar actos respecto de cualquiera de sus bienes o si incurriere en otro hecho que deje también en evidencia su insolvencia y en los demás casos en que la ley o la costumbre mercantil así lo establezcan.

Si el titular o cualquiera de sus acreedores solicita su quiebra, o si celebra o formula proposiciones de convenio judicial o extrajudicial.

Si el titular hubiere incurrido en omisiones, errores o falsedades en las informaciones proporcionadas para la solicitud de sus tarjetas, en sus documentos anexos o en cualquiera otra información relacionada con el otorgamiento de su crédito, o si no mantiene debidamente actualizado su domicilio donde pueda ver válidamente notificado.

Si la cuenta del titular de mantiene inactiva por más de un año.

Si el titular revoca el mandato para facilitar el cobro de las sumas que adeude a la emisora, a que se refiere la cláusula décima quinta del presente contrato.

En el evento del fallecimiento del titular.

La emisora comunicará su decisión de poner término al presente contrato, mediante carta certificada enviada al último domicilio registrado por el titular en la emisora, y el contrato se entenderá terminado después de 15 días corridos contados desde la entrega de la carta en la oficina de correos. En cualquiera de los eventos en que la emisora ponga término al contrato conforme a la presente cláusula, todas las sumas adeudadas por el titular quedarán de plazo vencido y se harán exigibles de inmediato, sin necesidad de requerimiento alguno, incluidas las cuotas correspondientes a las operaciones pactadas en cuotas. Con todo, en el evento indicado en la letra “a” precedente, si el titular paga las sumas por él adeudadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento, la emisora mantendrá los plazos de los demás vencimientos pendientes, en las condiciones originalmente pactadas, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios que correspondan sobre las sumas vencidas”.

#### ARTÍCULO 16 LETRA G

Todas las sumas adeudadas por el titular quedarán de plazo vencido y se harán exigibles de inmediato
--